



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 09 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.11.2023 17:37:20 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001513-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el servidor Brayan Eduardo MALCA GARCIA Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central, contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 a plazo indeterminado (Exp.11101-2023-MUP-CS), contra la Resolución Administrativa N° 001483-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 6 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa del antecedente, se resolvió declarar improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por el servidor recurrente; y en consecuencia se aceptó su renuncia a partir del 04 de diciembre del 2023.

Segundo.- Dicha decisión, es materia de reconsideración por el servidor, manifestando en resumen que: i) Comunicó verbalmente a la magistrada del Juzgado de Investigación Preparatoria, sobre el concurso ganado en el Ministerio Público y su renuncia al cargo de asistente jurisdiccional con la exoneración del plazo de ley, cumpliendo con sus labores a cabalidad en el puesto que ocupa. ii) Es personal CAS reincorporado por Servir, encontrándose dentro de un proceso que aún no ha terminado y nadie garantiza que más adelante no lo vuelvan a cesar. iii) Ha ganado un Concurso en el Ministerio Público en el puesto de asistente de función fiscal, por lo que su renuncia es un contexto de superación profesional. iv) el trabajo es un deber y derecho y de continuar con el impedimento por la negación de la exoneración de los 30 días de preaviso, perdería toda relación laboral con la entidad y corre el riesgo de no firmar contrato con el Ministerio Público. v) Cuenta con un cronograma donde tiene fecha para firmar contrato los días 08 y 09 de noviembre del 2023.

Tercero.- Ahora bien, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 217.1 del artículo 217 que: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*", por lo cual, corresponde tramitar su pedido como un recurso de reconsideración.

Cuarto.- Siendo ello así, la primera cuestión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, **evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión**. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación, se requiere que un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Quinto.- En este contexto, se tiene que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001483-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntando como nueva prueba el cronograma del concurso del Ministerio Público.

Sexto.- Al respecto, el servidor alega que cuenta con el cronograma del Concurso del Ministerio Público, sin embargo, es oportuno precisar que dicha información se encuentra relacionada al Concurso del Ministerio Público- Convocatoria CAS 187-2023 que fue puesto en conocimiento junto con los resultados del mismo en su solicitud de renuncia y exoneración del plazo de fecha 03 de noviembre del año en curso, por lo que el cronograma en mención no resulta relevante como medio de prueba, ya que no desvirtúa los fundamentos por los cuales se ha declarado improcedente el pedido de exoneración de plazo a la renuncia presentada, ya que las mismas versan sobre el Concurso N°187-2023.

Sétimo.- En el contexto señalado, el recurrente mantiene un vínculo laboral con la CSJ de Lima Norte, en virtud del contrato suscrito por ambas partes. En este sentido, el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057 establece, por un lado, la obligación para el recurrente de comunicar por escrito su decisión de renunciar, con una anticipación de 30 días calendario antes del cese. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, ya que el 03 de noviembre del año en curso, renunció a su cargo laboral, señalando -unilateralmente- el 06 de noviembre del año en curso como su último día de labores, incluso dentro del plazo legal de tres días que tenía el empleador para resolver la renuncia presentada.

Octavo.- Ahora bien, es necesario tener en cuenta que por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, y sus artículos 8 y 9 establecen que, la Presidencia de la Corte Superior es el órgano de dirección de la Corte Superior de Justicia que representa al Poder Judicial en el distrito judicial y está a cargo de un Presidente de Corte Superior, quien tiene como una de sus funciones y atribuciones de representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial; por lo que en el marco de dicha atribución, *se encuentra en la obligación de evaluar los pedidos de exoneración de renuncia, privilegiando el adecuado funcionamiento de las dependencias que integran el Distrito Judicial.*

Noveno.- Por las consideraciones expuestas, este despacho advierte que la nueva prueba aportada no revierte el sentido de la decisión de este despacho de no amparar su pedido de exoneración por razones de necesidad de servicio, por lo que en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; su pedido deviene en infundado.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el servidor **BRAYAN EDUARDO MALCA GARCIA**, Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central, contra la Resolución Administrativa N° 001483-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 06 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la presente resolución.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Módulo Penal Central, Coordinación de Recursos Humanos, y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

Lorenzo Casto Cerquin

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/dcc

